



Radicado ANM No: 202091212112271

QUIBDÓ, 21-12-2020 2:24 PM

Señor:

LUIS ALBERTO MURILLO CAICEDO

Título minero: 00211-27

Email: gustamatu@gmail.com, lamuco207@hotmail.com, lamucoabogado87@hotmail.com

Celular: 3147474379-3146887203

Dirección: Carrera 27 N° 4-5

País: Colombia

Departamento: Chocó

Municipio: Unión panamericana

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 00211-27, se ha proferido la resolución Nª GSC – 000763 del 19-11-2020; y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM No: 202091212112271

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos:

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 21-12-2020 2:24 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM No: 202091212112231

Quibdó, 21-12-2020 2:24 PM

Señor:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com**Teléfono:** +57 1 742 9000 ext 323**Celular:** 3124320512**Dirección:** Carrera 14 # 85-68 Oficina 607**País:** Colombia**Departamento:** Bogotá**Municipio:** Colombia

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación, se han proferido resoluciones que será notificada por Aviso, y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Se relacionan así.

N°	PLACA	RESOLUCION	FECHA	ASUNTO
1	HCE-111	GSC-N° 00028	20-1-2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
2	GC4-15I	GSC-N° 000803	2-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
3	GC4-15E	GSC-N° 000795	26-11-2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
4	GC4-15B	GC4-N°000796	26-11-2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones



Radicado ANM No: 202091212112231

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 21-12-2020 2:24 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.



Radicado ANM N° 202091212112241

Quibdó, 21-12-2020 2:24 PM

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO

Representante o Apoderado:

JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA

Dirección: Carrera 5 N° 4 - 61 Edificio los mineros B/ cabecera**Teléfono:** 3165368820 - 3146539967**Departamento:** Chocó**Municipio:** Condoto

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación, se han proferido resoluciones por medio de las cuales se **DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS**, y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Se relacionan así.

N°	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	ASUNTO
1	KIP-10352X	GSC-N° 000759	19/11/2020	Se declaran unas obligaciones económicas.
2	LA8-15111	GSC-N° 000760	19/11/2020	Se declaran unas obligaciones económicas.
3	LA8-15251	GSC-N° 000762	19/11/2020	Se declaran unas obligaciones económicas
4	KIP-10351	GSC-N° 000766	19/11/2020	Se declaran unas obligaciones económicas
5	KI4-11211	GSC-N° 000805	2/12/2020	Se corrige un error formal en la resolución N°776 de 12 de Noviembre de 2019
6	KIP-15442X	GSC-N° 000807	2/12/2020	Se declaran unas obligaciones económicas
7	KIP-15441	GSC-N° 000688	11/11/2020	Se declaran unas obligaciones económicas
8	LA8-16451	GSC-N° 000690	11/11/2020	Se declaran unas obligaciones económicas



Radicado ANM N° 202091212112241

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

DAVID TORRES JIMÉMEZ

Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 21-12-2020 2:24 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.



Radicado ANM N° 202091212112261

Quibdó, 21-12-2020 2:24 PM

Señor:

CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Título Minero: HKN-08021

Email: j.mosquera@continentalgold.com

Telefono: 3205760445

Celular: 3205760445

Dirección: : CALLE 7 No. 39 - 215 OF.1208 Centro Empresarial BBVA.

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLIN

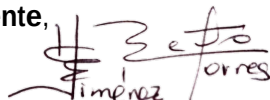
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HKN-08021, se ha proferido la resolución N° GSC – 000810 del 3-12-2020; y de la cual NO procede Recurso alguno , teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relative a los recursos previstos en la ley. Quedando así surtida la notificación al finalizar el días siguientes al retiro del aviso.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DAVID TORRES JIMÉMEZ

Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos:

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailier Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 21-12-2020 2:24 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM N° 202091212112281

Quibdó, 21-12-2020 2:24 PM

Señores:

Volador Colombia SAS

Representante legal:

AlejandroAdams

Título Minero: IHS-08005X

Email: infovolador1@gmail.com, luzestela@volador.co

Teléfono: N/A

Celular: 3136953969

Dirección 1: Cra. 70A No 43-48 INT 1104

País: Colombia

Departamento: Antioquía

Municipio: Medellín

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente IHS-08005X, se ha proferido la resolución Nª GSC – 000706 del 11-11-2020; y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

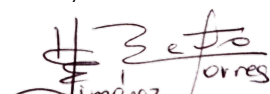
Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM N° 202091212112281

Cordialmente,


DAVID TORRES JIMÉMEZ

Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos:

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 21-12-2020 2:24 PM.

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM N° 202091212112251

Quibdó, 21-12-2020 2:24 PM.

Señores:

LA MURIEL MINING CORPORATION

Email: lamurielmining@une.net.co

Teléfono: 3523492

Dirección: Calle 6 A 22-75

País: Colombia

Departamento: Antioquia

Municipio: Medellín

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación, se han proferido resoluciones por medio de las cuales **SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES**, y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Se relacionan así.

N°	PLACA	RESOLUCION	FECHA	ASUNTO
1	FJF-081	GSC-N° 000814	3-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión de obligaciones.
2	FJF-083	GSC-N° 000809	3-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión de obligaciones.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM N° 202091212112251

Cordialmente,

DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: .

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 21-12-2020 2:24 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ

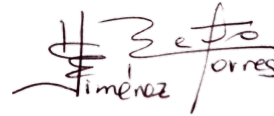
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HCE-111	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000028	20-01-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	KIP-10352X	JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA	GSC-N° 000759	19/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	LA8-15111	JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA	GSC-N° 000760	19/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	LA8-15251	JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA	GSC-N° 000762	19/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	KIP-10351	JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA	GSC-N° 000766	19/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	FJF-081	LA MURIEL MINING CORPORATIO	GCS-N°000814	3/12/2020	AGENCIA	SI	AGENCIA	10

					NACIONAL DE MINERIA		NACIONAL DE MINERIA	
7	FJF-083	LA MURIEL MINING CORPORATIO	GCS-N°000809	3/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	HKN-08021	CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	GSC-N° 000810	3/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO		
9	KI4-11211	JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA	GSC-N° 000805	2/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO		
10	00211-27	LUIS ALBERTO MURILLO CAICEDO	GSC-N° 000763	19/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	KIP-15442X	JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA	GSC-N° 000807	2/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	GC4-15I	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000803	2-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	KIP-15441	JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA	GSC-N° 000688	11/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	LA8-16451	JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA	GSC-N° 000690	11/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	IHS-08005X	VOLADOR COLOMBIA S.A.S	GSC-N°000706	11/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	GC4-15E	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000795	26-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	GC4-15B	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000796	26-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veintidós (22) de Diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (4) de Enero de dos mil veinte uno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Torres Jimenez', with a stylized flourish at the end.

DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCION REGINAL QUIBDÓ

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000688)

DE 2020

(11 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-15441 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2017, se suscribió CONTRATO DE CONCESIÓN N° KIP-15441, PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y EL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRÓ en un área de 571,9478 hectáreas, ubicada en los municipios de Condoto y Nóvita, departamento del Chocó, con una duración de 30 años, inscrito en el RMN el día 17 de noviembre de 2017.

Mediante el **Concepto Económico No GRCE 0010 del 02 de enero de 2020** se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. **KIP-15441** y se determinó que:

El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRÓ identificada con el NIT 818.002.058 titular del Contrato de Concesión N° KIP-15441, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficial de la primera, segunda Y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE \$ 33.560.109

El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRÓ identificada con el NIT 818002058 titular del Contrato de Concesión N° KIP-15441, a la fecha del presente concepto no muestra pagos.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración por \$ 10.548.390 más intereses de usura desde el 17/11/2017 al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por \$ 11.170.741 más intereses de usura desde el 17/11/2018 al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por \$11.840.978 intereses de usura desde el 17/11/2019 al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir al titular nueva póliza de cumplimiento ya que a la fecha de este concepto no tiene póliza vigente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. KIP-15441 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó dar respuesta al radicado N20189050338652 de 13 de diciembre de 2018 donde el titular solicita un acuerdo de pago por los cánones adeudados.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó dar respuesta al radicado ° 20189050335302 de 23 de noviembre de 2018 donde solicita suspensión de obligaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KIP-15441 se encontró que es necesario declarar la obligación de canon por el recurrente incumplimiento del titular respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera las cuales forman parte sustancial de la relación contractual de conformidad con las recomendaciones expuesta en Concepto Económico GRCE No. 0010 del 02 de enero de 2020.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. KIP-15441.

Por lo anterior, y de acuerdo con el **Concepto Económico No GRCE 0010 del 02 de enero de 2020** se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, titular del contrato de concesión **N° KIP-15441** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (10.548.391)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.170.741)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11'840.978,00)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. KIP-15441 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

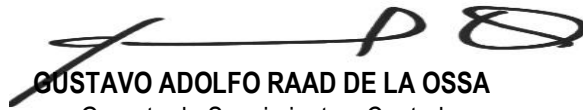
Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KIP-15441, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martínez, Abogado PARQ
Revisó: Egberto David Torres J, Coordinador PARQ
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000690)

DE 2020

(11 de Noviembre del 2020)

““POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LA8-16451 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2017, se suscribió CONTRATO DE CONCESIÓN N° LA8-16451 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ, en un área de 1822.3339 HECTÁREAS ubicadas en el municipio de CONDOTO, departamento del CHOCÓ, con una duración de 30 años contados a partir del 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante el **Concepto Económico N° GRCE 0032 del 10 de marzo de 2020** se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No LA8-16451 se concluyó y recomendó que:

*El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA identificada con el NIT 818002058 titular del Contrato de Concesión N° **LA8-16451**, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficial de la primera, segunda Y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de ciento seis millones novecientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos mcte \$106.928.858*

*El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA identificada con el NIT 818002058 titular del Contrato de Concesión N° **LA8-16451**, a la fecha del presente concepto no muestra pagos.*

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración por \$ 33.609.167 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por \$ 35.592.095 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por \$37.727.596 intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir al titular nueva póliza de cumplimiento ya que a la fecha de este concepto no tiene póliza vigente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LA8-16451 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LA8-16451, se encontró que es necesario declarar la obligación de canon por el recurrente incumplimiento del titular, respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera, las cuales forman parte sustancial de la relación contractual.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. LA8-16451.

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Económico N° GRCE 0032 del 10 de marzo de 2020 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° **LA8-16451** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$33.609.167)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.592.095)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$37.727.596))** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LA8-16451 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **N° LA8-16451**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martinez, Abogado PARQ
Revisó: Egberto David Torres J, Coordinador PARQ
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000706) DE

(11 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-08005X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 28 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con la señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA, el Contrato de Concesión IHS-08005X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficiaria total de 3.000,32856 hectáreas por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 17 de octubre de 2012.

Mediante otrosi No. 1 del Contrato de Concesión IHS-08005X, se modificó el área otorgada inicialmente la cual se redujo a 3000 has y 10.762 m2r acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2012.

A través de Resolución VCTM No. 000547 del 13 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA dentro del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, a favor de la empresa VOLADOR COLOMBIA S.A.S.

En la Resolución VSC No. 000918 del 20 de noviembre de 2015, se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión IHS-08005X, por un periodo comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 14 de enero de 2016 y de otra parte, en su artículo segundo resolvió no conceder la prórroga de etapa de exploración del contrato de concesión en mención. Resolución ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 16 de febrero de 2016.

Mediante Resolución GSC No.000424 del 16 de mayo de 2017 en su artículo primero se resolvió declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta con radicado No. 20169020021902 del 18 de mayo de 2016, en su artículo segundo se revocó el artículo 2 de la resolución VSC NO 000918 del 20 de noviembre de 2015 y en consecuencia se concedió la prórroga de la etapa de exploración, asimismo, en su artículo tercero se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS- 08005X, por cuatro periodos consecutivos contabilizados así: PRIMER PERIODO 15 de enero de 2016 al 15 julio de 2016. SEGUNDO PERIODO: 16 de julio de 2016 hasta el 16 de enero de 2017, TERCER PERIODO: del 17 de enero de 2017 hasta el 17 de julio de 2017 y CUARTO PERIODO: desde el 18 de julio de 2017 hasta el 18 de enero de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-08005X”

En Resolución GSC No. 00699 del 21 de noviembre de 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X por el periodo comprendido desde el 19 de enero de 2018 hasta el 19 de enero de 2019.

Mediante Resolución GSC No.000222 del 26 de marzo del 2019, se resuelve NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No IHS-08005X de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20189020348662 del 26 de octubre del 2018, el Representante Legal de la Compañía VOLADOR COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión IHS-08005X, solicito la suspensión de obligaciones, considerando la delicada situación de orden público que se ha presentado en el área objeto del contrato de concesión que ha impedido la ejecución de las actividades de exploración en el área del título minero, anexando oficio de radicado No.06172/MD-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV7-FTCTI-BR15-BIAMA-S2-29.25 expedido el 2 de octubre del 2018 por el Teniente Coronel VALERIO PEREZ YEPEZ, Comandante Batallón de Infantería No.12 BG “Alfonso Manosalva Flórez”.

Mediante Radicado No. 20199020391352 del 22 de mayo del 2019, el Representante Legal de la Compañía VOLADOR COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión IHS-08005X, reitera la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 26 de octubre de 2018 bajo el radicado No. 20189020348662, Solicitando prórroga de la suspensión de obligaciones correspondientes al contrato de concesión IHS-08001X, allegando adjunto a la solicitud Oficio Radicado No. 2880/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-J EMOP-DIVO7-FTCTI-BR1S_BIAMA-S2-29.25 expedido el 12 de mayo de 2019 por el Mayor WILMAR SANABRIA RODRIGUEZ Comandante Batallón de Infantería No.12 BG "Alfonso Manosalva Flórez" a través del cual se recomienda a la compañía "no ingresar o permanecer en el área de Comita mientras no estén dadas las condiciones de seguridad apropiadas y la zona no esté asegurada por la fuerza pública".

Mediante Radicado No. 20199020425272 del 21 de noviembre del 2019, el Representante Legal de la Compañía VOLADOR COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión IHS-08005X, reitero la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 22 de mayo de 2019, mediante radicado No. 20199020391352 solicitando la prórroga de la suspensión de obligaciones mencionada correspondientes al contrato de concesión IHS-08001X.

Mediante Acta del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería – ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.IHS-08005X, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 27 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la MESA DE TRABAJO 15 este es el resultado:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
341	QUIBDO	Quibdó (Choco)	IHS-08005X	21/11/2019	20199020425272	Viable suspensión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-08005X”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión **IHS-08005X**, se encontró que mediante radicado No. 20199020425272 del 21 de noviembre del 2019, el representante Legal de la Compañía VOLADOR COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión IHS-08005X, reitero la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 22 de mayo de 2019 con radicado No. 20199020391352, junto a la cual se adjunta Oficio de Radicado No. 2880/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-J EMOP-DIVO7-FTCTI-BR1S_BIAMA-S2-29.25 expedido el 12 de mayo de 2019 por el Mayor WILMAR SANABRIA RODRIGUEZ Comandante Batallón de Infantería No.12 BG "Alfonso Manosalva Flórez" y en el cual a su vez se reitera solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 26 de octubre de 2018 bajo el radicado No. 20189020348662, la cual se acompañó de oficio de radicado No.06172/MD-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV7-FTCTI-BR15-BIAMA-S2-29.25 expedido el 2 de octubre del 2018 por el Teniente Coronel VALERIO PEREZ YEPEZ, Comandante Batallón de Infantería No.12 BG "Alfonso Manosalva Flórez", dada la persistencia de la delicada situación de orden público que se ha presentado en el área objeto del contrato de concesión que dificulta el ingreso al mismo.

Se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20199020391352 del 22 de mayo del 2019, por esta contenida en la comunicación de Radicado No. 20199020425272 del 21 de noviembre del 2019 y por consiguiente haber sido presentada en la mesa de trabajo referida, haciendo esta solicitud reiteración de la misma, así como alusión al mismo periodo solicitado, se resolverá igualmente y de conformidad con el resultado que se ofreció frente a la misma.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-08005X”

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.15 del 30 de enero del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 27 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título IHS-08005X, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. IHS-08005X,, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. IHS-08005X, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-08005X"

invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lrrreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto ongen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-08005X”

características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 00699 del 21 de noviembre de 2018 , ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión IHS-08005X, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-08005X”

Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el **20 DE ENERO DE 2019 Y HASTA EL 20 DE ENERO DEL 2020**.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **IHS-08005X**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **IHS-08005X** por el periodo comprendido entre el **20 DE ENERO DEL 2019 AL 20 DE ENERO DEL 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. IHS-08005X en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal de VOLADOR COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión **IHS-08005X**. sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Michelle Serna, Abogada GSC-ZO
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000759)

DE 2020

(19 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10352X.”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2012 el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRÓ suscribieron el contrato de concesión N° KIP-10352X, para la exploración y explotación económica de un YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 172,8014 HECTÁREAS, localizado jurisdicción del municipio de CONDOTO, departamento del CHOCÓ, por un término de 30 años contados a partir del 10 de abril de 2014, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante el **Concepto Económico N° GRCE 0340 9 de octubre de 2019** se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. KIP-10352X y se determinó que:

“(…)

CONCLUSIONES

El título KIP-10352X ha generado obligaciones por concepto de canon superficial por valor de \$24.287.121.

EL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRO con Nit 818.002.058-3, en calidad de titular del contrato de Concesión KIP-10352X, ha cancelado la suma de \$6.734.438, de los cuales fueron aplicados \$3.085.081 a Canon Superficial del Título KIP-10352X y la suma de \$3.648.193 a Canon Superficial del título KIP-10351.

RECOMENDACIONES

- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento al requerimiento efectuado por el titular mediante radicado No 20189050335322 de 23 de noviembre de 2018 donde solicita prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No KIP-10352X toda vez que persisten causas de fuerza mayor, adjuntando certificado de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Condoto donde informa que en la jurisdicción del Municipio de Condoto, existe presencia de actores al margen de la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10352X"

- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ No 070 del 24 de junio de 2015, referente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, correspondientes al segundo año de Exploración.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ No 125 del 15 de diciembre de 2017, referente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, correspondientes al tercer año de Exploración.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó requerir al titular el pago por concepto de canon superficiario de la anualidad 1, 2 y 3 de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de \$ **4.249.284, \$4.499.990 y \$4.769.987** respectivamente, más los intereses causados a la fecha de pago.
- **SE ADVIERTE** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó que no se evidencia la constitución de la póliza para el periodo comprendido entre el 09/10/2018 al 09/10/2019, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento al requerimiento efectuado por el titular mediante radicado No 20179120263342 de 21 de diciembre de 2017, donde solicita una certificación de no Siniestralidad, para efectos de expedir la póliza minero ambiental, y requerir al titular la presentación de la póliza minero ambiental por el periodo comprendido entre el 09/10/2019 y 09/10/2020, por la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARQ No 125 del 15 de diciembre de 2017, referente al PTO y la Licencia Ambiental y el pronunciamiento al requerimiento radicado por el titular con No 20189050338660 del 13 de diciembre de 2018, donde solicita iniciar un acuerdo de pago con la Agencia Nacional de Minería por concepto de los cánones causados y adeudados a la fecha, un tiempo de seis (6) meses para culminar los estudios mineros y ambientales para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante CODECHOCO
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó informar al titular que debe abstenerse de realizar cualquier actividad de construcción y montaje dentro del área del título minero hasta que no se haya aprobado PTO y otorgado la licencia ambiental.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo de Recursos Financieros ajustar la ND 125906 disminuyéndola en \$64, la cual debe quedar en 3.085.081".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No KIP-10352X se encontró que es necesario declarar las obligaciones pendientes a cargo del titular del contrato, por concepto de canon por el recurrente incumplimiento del titular respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera las cuales forman parte sustancial de la relación contractual.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. KIP-10352X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10352X"

En el caso particular, se observa que el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO, identificado con Nit: 818002058-3, titular del contrato de concesión N° **KIP-10352X** adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.711.486)** por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.971.293)** por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (4.249.284)** por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$4.499.990)** por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.769.987)** por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma

Por lo anterior, y de acuerdo con Concepto Económico N° GRCE 0340 del 9 de octubre de 2019 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficial de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° **KIP-10352X** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor **TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.711.486)** por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.971.293)** por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (4.249.284)** por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la Construcción y Montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$4.499.990)** por concepto de canon superficial de la segunda anualidad, etapa de Construcción y Montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10352X"

- El pago por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.769.987)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KIP-10352X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yeison Palacios, Abogado PAR-QUIBDÓ
Aprobó: David Torres Coordinador PAR-QUIBDÓ
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.

DE 2020

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-15111”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2012, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRÓ, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN N° LA8-15111, para la exploración y explotación de un **YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área 271,88236 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción del municipio de CONDOTO, departamento de CHOCÓ; con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el 14 de diciembre de 2012.

Mediante el Concepto Económico N° GRCE 0184 del 20 de abril de 2020 se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. LA8-15111 y se determinó que:

“(…)

CONCLUSIONES

- La sociedad CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-15111, ha causado a la fecha por concepto de canon superficial de primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.769.269)
- La sociedad CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-15111, ha cancelado a la fecha por concepto de canon superficial, la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS

--
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LA8-15111"

VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.498.322,53)
MCTE

RECOMENDACIONES

Al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Par Quibdó:

- *Dar trámite a la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones radicada por el titular el 23 de noviembre de 2018 bajo el No. 20189050335432, es de anotar que el contrato cumplió su última suspensión el 07 de agosto de 2015 otorgada mediante Resolución No. GSC 000194 del 21 de marzo de 2017 de la ANM.*

- **REQUERIR** al titular minero del contrato LA8-15111 para que realice el pago por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.685.742) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 13 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.

- **REQUERIR** al titular minero del contrato LA8-15111 para que realice el pago por valor SIETE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.080.198) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 13 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.

- **REQUERIR** al titular minero del contrato LA8-15111 para que realice el pago por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEIS PESOS MCTE (\$ 7.505.006) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 13 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

- **REALIZAR** las acciones necesarias para que el titular allegue la reposición de la póliza la cual se encuentre vencida desde el 14 de enero de 2018, esta fue requerida bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ 94 del 30 de septiembre de 2019, sin que a la fecha el titular haya cumplido con dicho requerimiento.

- **REALIZAR** las actuaciones requeridas para la actualización de la ubicación del título LA8-15111 en Catastro Minero Colombiano – CMC, toda vez al estar situado en los Municipios de Novita y Condoto, Departamento del Chocó pertenece a su competencia y según la verificación realizada se encuentra actualmente en la Sede Central.

- **REALIZAR** las actuaciones requeridas para el análisis y evaluación de las Regalías reportadas en los subcontratos de Formalización LA8-15111-001 - Expediente SF_25 y LA8-15111-002 - Expediente SF_26 ya que no cuentan con licencia ambiental ni PTO aprobado que permita realizar su evaluación integral.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LA8-15111 se encontró que es necesario declarar la obligación de canon por el recurrente incumplimiento del titular respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera las cuales forman parte sustancial de la relación contractual.

--
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LA8-15111"

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. LA8-15111

Por lo anterior, y de acuerdo con el **Concepto Económico N° GRCE 0184 del 20 de abril de 2020** se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión **N° LA8-15111** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.685.742)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses desde el 13 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **SIETE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.080.198)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 13 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEIS PESOS MCTE (\$ 7.505.006)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 13 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

--
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-15111"

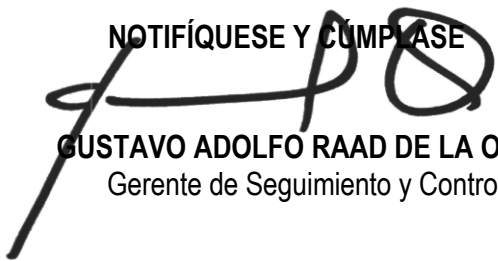
Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LA8-15111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martínez, Abogado PARQ
Revisó: Egberto David Torres J, Coordinador PARQ
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000762)

DE 2020

(19 de Noviembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LA8-15251”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN N° LA8-15251 para la exploración y explotación de un YACIMIENTO DE MINERALES COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un (1) área de 152,9715 HECTÁREAS, ubicada en los municipios de CONDOTO y NÓVITA, departamento de CHOCÓ, con una duración de 30 años contados a partir del 14 de diciembre de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Otrosí de fecha 5 de diciembre de 2012, se modificó el encabezado del contrato de concesión LA8-15251. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2012.

Mediante el Concepto Económico N° GRCE 0187 del 31 de diciembre de 2019 se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. LA8-15251 y se determinó que:

“(...)”

CONCLUSIONES

- La sociedad CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-15251, ha causado a la fecha por concepto de canon superficiario de primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma DIESIETE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$17.027.840) MCTE
- La sociedad CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-15251,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-15251”

ha cancelado a la fecha por concepto de canon superficial, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.282.592) MCTE

RECOMENDACIONES

Al Grupo de Recursos Financieros

- *Ajustar a cero la Nota Débito N° 1906154 por valor de \$ 4.222.605 debido a la suspensión de obligaciones otorgada mediante Resolución No. GSC 000772 del 28 de octubre de 2019, por lo cual el título se encuentra cursando la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

Al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente

- *Dar el trámite que corresponda a las comunicaciones No. 20189050338232 del 12 de diciembre de 2018 y 20189050339392 del 18 de diciembre de por medio de la cual el titular solicita realizar un acuerdo de pago con la ANM por concepto de los cánones causados y adeudados a la fecha.*
- **Realizar** *las acciones necesarias para dar trámite a la constancia ejecutoria de la Resolución No. GSC 000772 del 28 de octubre de 2019 por medio de la cual se concede suspensión de obligaciones.*
- **Requerir** *al titular minero del contrato LA8-15251 para que realice el pago por valor TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.761.656) MCTE por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses de mora generados desde el 14 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.*
- **Requerir** *al titular minero del contrato LA8-15251 para que realice el pago por valor TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.983.592) por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses de mora generados desde el 14 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- **Realizar** *las acciones necesarias para que el titular allegue la reposición de la póliza la cual se encuentre vencida desde el 14 de enero de 2018, esta fue requerida bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ 146 del 18 de diciembre de 2019, sin que a la fecha el titular haya cumplido con dicho requerimiento”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LA8-15251** se encontró que es necesario declarar la obligación de canon por el recurrente incumplimiento del titular respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera las cuales forman parte sustancial de la relación contractual.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-15251”

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. LA8-15251.

Por lo anterior, y de acuerdo con el **Concepto Económico N° GRCE 0187 del 31 de diciembre de 2019** se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería – ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión **N° LA8-15251** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.761.656) MCTE** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 14 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.983.592)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 14 de junio de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, en su condición

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-15251”

de titular del Contrato de Concesión No. **LA8-15251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martínez, Abogado PARQ
Aprobó: Egberto David Torres, Coordinador PARQ
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000763)

DE 2020

(19 de Noviembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 00211-27”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO MINERO y LUIS ALBERTO MURILLO CAICEDO, suscribieron Contrato de Concesión 00211-27, para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de Oro y Platino, en un área 97,42325 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de Tadó, departamento de Chocó; con una duración de 20 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de marzo de 2012.

Mediante el **Concepto Económico No GRCE 0031 de fecha 10 marzo del 2020** se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. 00211-27 y se determinó que:

“(…)

CONCLUSIONES

- El titular LUIS ALBERTO MURILLO CAICEDO identificados con C.C. 4.861.028, del contrato de concesión 00211-27 a generado obligaciones por regalías por un total de \$1.861.733.875.

- El titular LUIS ALBERTO MURILLO CAICEDO identificados con C.C. 4.861.028 del contrato de concesión contrato de concesión 00211-27 tiene pagos por \$1.253.310.409.

. RECOMENDACIONES

- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del IV 2014 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 23.909, y cobrar intereses al día del pago desde 17/02/2016.

- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del I 2015 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 34.119, y cobrar intereses al día del pago desde 17/02/2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00211-27”

- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del II 2015 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 18.361, y cobrar intereses al día del pago desde 17/02/2016.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del I 2016 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 16.025.236 y cobrar intereses al día del pago desde 09/12/2016.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del II 2016 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 44.799.715 y cobrar intereses al día del pago desde 09/12/2016.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del III 2016 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 15.282.005 y cobrar intereses al día del pago desde 09/12/2016.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del IV 2016 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 38.174.865 y cobrar intereses al día del pago desde 09/12/2016.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del I 2017 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 88.647.052 y cobrar intereses al día del pago desde 24/09/2018.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del II 2017 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 136.201.583 y cobrar intereses al día del pago desde 24/09/2018.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del III 2017 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 107.169.604 y cobrar intereses al día del pago desde 24/09/2018.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del IV 2017 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 157.677.574 y cobrar intereses al día del pago desde 24/09/2018.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el pago faltante del I 2018 mineral oro correspondiente al título 00211-27 por \$ 4.166.660 y cobrar intereses al día del pago desde 24/09/2018.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir cambio del formulario de declaración de regalías del IV 2018 mineral oro correspondiente al título 00211-27 ya que no posee firma.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir al titular declaraciones del mineral oro correspondiente al III 2019 Y IV 2019, ya que no se evidencia en el expediente
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir el formulario de declaración de regalías del mineral platino aprobado en el PTO de los siguientes trimestres; II, III, IV 2012; I, II, III, IV 2014; I, II, III, IV 2015; I, II, III, IV 2016; I, II, III, IV 2017; I, II, III, IV 2018; I, II, III, IV 2019, ya que no se evidencia en el expediente.
- **SE RECOMIENDA** al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO requerir al titular cambio de Plan de trabajos y obras (PTO) ya que en el expediente se evidencia declaración y pago de regalías de la mineral plata el cual no está incluido en este plan.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00211-27”

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR QUIBDO hacer el trámite a quien corresponda para actualización de área en el registro nacional minero ya que en la minuta aparece un área de 97,42325 hectáreas y en el registro aparece un área de 97,5830”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00211-27 se encontró que es necesario declarar la obligación de regalía por el recurrente incumplimiento del titular respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera las cuales forman parte sustancial de la relación contractual.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. *Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

ARTÍCULO 227. LA REGALÍA. *De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

Así las cosas, el pago de regalías es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de la etapa explotación de acuerdo con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. 00211-27, así mismo el concesionario pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la ley 755 de 2002 y la cláusula sexta, numeral 6.14 ibídem.

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Económico No GRCE 0031 de fecha 10 marzo del 2020 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo de regalías.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el señor **LUIS ALBERTO MURILLO CAICEDO** identificado con **C.C. 4.861.028**, en su calidad de titular del contrato de concesión **Nº 00211-27** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 23.909)** por concepto de faltante del IV trimestre de 2014 de regalías por la explotación de mineral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00211-27"

oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde 17 de febrero de 2016.

- El pago por valor de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 34.119)** por concepto de faltante del I trimestre de 2015 por regalías por la explotación del mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde 17 de febrero 2016.
- El pago por valor de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$18.361)** por faltante del II trimestre de 2015 por regalías por la explotación de mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde 17 de febrero 2016.
- El pago por valor de **DIECISÉIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.025.236)** por concepto de faltante del I trimestre de 2016 por regalías por la explotación de mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago 09/12/2016.
- El pago por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$44.799.715)** por concepto de faltante del II trimestre de 2016 por regalías por la explotación del mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago 09/12/2016.
- El pago por valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCO PESOS MCTE (\$15.282.005)** por concepto de faltante del III 2016 mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago 09/12/2016.
- El pago por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.174.865)** por concepto de faltante del IV trimestre de 2016 por regalías por la explotación de mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde 09/12/2016.
- El pago por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$88.647.052)** por concepto de faltante del I trimestre de 2017 por regalías por la explotación de mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde 24/09/2018.
- El pago por valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$136.201.583)** por concepto de faltante del II trimestre de 2017 por regalías por la explotación de mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago desde 24/09/2018.
- El pago por valor de **CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (107.169.604)** por concepto de faltante del III trimestre de 2017 por regalías por la explotación de mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago 24/09/2018.
- El pago por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (157.677.574)** por concepto del faltante del IV trimestre de 2017 por regalías por la explotación de mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (4.166.660)** por concepto de faltante del I trimestre de 2018 por regalías por la explotación de mineral oro, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago 24/09/2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00211-27”

ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del señor **LUIS ALBERTO MURILLO CAICEDO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **00211-27**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martínez, Abogado PARQ
Aprobó: Egberto David Torres J, Coordinador PARQ
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000766)

DE 2020

(19 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2012 el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y el CONCEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRÓ suscribieron el contrato de concesión N° KIP-10351, para la exploración y explotación económica de un YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMAS CONCESIBLES en un área de 204,31236 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de CONDOTO departamento del CHOCÓ, por un término de 30 años contados a partir del 10 de abril de 2014, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional– RMN.

Mediante el Concepto Económico N° GRCE 0339 del 9 de octubre de 2019 se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No KIP-10351 y se determinó que:

“(…)

CONCLUSIONES

- El título KIP-10351 ha generado obligaciones por concepto de canon superficialario por valor de \$28.720.187.

- EL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRO con Nit 818.002.058-3, en calidad de titular del contrato de Concesión KIP-10351, ha cancelado la suma de \$6.734.438, de los cuales fueron aplicados \$3.648.193 a Canon Superficialario del Título KIP-10351 y la suma de \$3.086.245 a Canon Superficialario del título KIP-10352X.

TRAMITES PENDIENTES DE RESOLVER

Mediante Auto PARQ No 126 del 22 de diciembre de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegue el PTO y la Licencia Ambiental, otorgando un plazo de treinta días contados a partir del 26 de diciembre de 2017, fecha que fue notificado por estado No 023, no obstante Mediante radicado 20189050338532 del 13 de diciembre de 2018, el titular solicitó iniciar un acuerdo de pago con la Agencia Nacional de Minería por concepto de los cánones causados y adeudados a la fecha, igualmente solicita un tiempo de seis (6)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351”

meses para culminar los estudios mineros y ambientales para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante CODECHOCO, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento por parte de la ANM, por tanto, se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó su pronunciamiento al respecto.

RECOMENDACIONES

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó la notificación y/o Constancia ejecutoria del Auto GSC-ZO No 000038 del 26 de febrero de 2018, por cuanto a la fecha no se evidencia en la herramienta Corte Ingles, ni el sistema de Gestión Documental

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento al requerimiento efectuado por el titular mediante radicado No 20189050335342 de 22 de noviembre de 2018 donde solicita prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No KIP-10351 toda vez que persisten causas de fuerza mayor, adjuntando certificado de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Condoto donde informa que en la jurisdicción del Municipio de Condoto, existe presencia de actores al margen de la ley.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ No 126 del 22 de diciembre de 2017, referente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, correspondientes al segundo y tercer año de Exploración.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ No 002 del 12 de enero de 2018, referente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, correspondientes al primer año de Construcción y Montaje.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó requerir al titular el pago por concepto de canon superficiario de la anualidad 2 y 3 de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de **\$5.321.362 Y \$5.640.640.** respectivamente, más los intereses causados a la fecha de pago.

SE ADVIERTE al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó que no se evidencia la constitución de la póliza para el periodo comprendido entre el 09/10/2018 al 09/10/2019, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento al requerimiento efectuado por el titular mediante radicado No 20179120263332 de 21 de diciembre de 2017, donde solicita una certificación de no Siniestralidad, para efectos de expedir la póliza minero ambiental, y requerir al titular la presentación de la póliza minero ambiental por el periodo comprendido entre el 09/10/2019 y 09/10/2020, por la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARQ No 126 del 22 de diciembre de 2017, referente al PTO y la Licencia Ambiental y el pronunciamiento al requerimiento radicado por el titular con No 20189050338532 del 13 de diciembre de 2018, donde solicita iniciar un acuerdo de pago con la Agencia Nacional de Minería por concepto de los cánones causados y adeudados a la fecha, un tiempo de seis (6) meses para culminar los estudios mineros y ambientales para la presentación del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351”

Programa de Trabajos y Obras PTO y la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante CODECHOCO.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó *informar al titular que debe abstenerse de realizar cualquier actividad de construcción y montaje dentro del área del título minero hasta que no se haya aprobado PTO y otorgado la licencia ambiental”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KIP-10351 se encontró que es necesario declarar las obligaciones a cargo del titular del contrato por concepto de canon superficario, en virtud del recurrente incumplimiento del titular respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera las cuales forman parte sustancial de la relación contractual.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. KIP-10351.

En el caso particular, se observa que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, titular del contrato de concesión N° **KIP-10351** adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.388.934)** por concepto de canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.696.163)** por concepto de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma **CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL Y OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.024.895)** por concepto de canon superficario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.321.362)** por concepto de canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$5.640.640)** por concepto de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Económico N° GRCE 0339 del 9 de octubre de 2019 se declararán las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión **N° KIP-10351** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.388.934)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados desde el 09 de octubre de 2015 y hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.696.163)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados desde el 09 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL Y OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.024.895)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 09 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.321.362)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 09 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$5.640.640)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 09 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351”

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KIP-10351**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martínez, Abogado PARQ
Aprobó: Egberto David Torres J, Coordinador PARQ
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Joel Darío Pino. Coordinador GSC- ZO
Revisó: Iliana Gómez Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000795) DE 2020

(26 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la sociedad KEDAH A S.A. el contrato de Concesión No. GC4-15E, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Quibdó y El Carmen, Departamento de Chocó en un área de 1.998 hectáreas y 900 metros cuadrados distribuidos en una zona, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el registro minero nacional, la cual se llevó a cabo el 03 de enero de 2008.

Mediante auto No. 212 el 17 de julio de 2008, se aprobó el cambio de nombre de SOCIEDAD KEDAHDA S.A por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Auto notificado por estado jurídico No. 22 del 22 de julio de 2008.

A través de la Resolución GTRM No. 117 del 15 de mayo de 2009, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GC4 -15E, del 2 de enero de 2009 hasta el 2 de julio de 2009. Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el 6 de julio de 2009.

Mediante Resolución GTRM No. 221 del 19 de marzo de 2010, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-15E, a partir del 25 de febrero de 2010 hasta el 25 de febrero de 2011. Providencia ejecutoriada y en firme el día 26 de abril de 2010 e inscrita en el registro minero nacional el día 5 de septiembre de 2014.

En la Resolución GTRM No. 827 del 31 de agosto de 2011 se decidió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-15E, a partir del 26 de febrero de 2011 hasta el 25 de febrero de 2012. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 18 de octubre de 2011 e inscrito en el registro minero nacional el 01 de septiembre de 2016.

Con la Resolución GTRM No. 198 del 2 de abril de 2012, se entendió desistido el trámite de cesión de derechos totales del contrato de concesión GC4-15E a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. Acto notificado por edicto No.143-2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

Data del 16 de abril de 2015, Resolución GTRM No. 000136, por la cual se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión GC4-15E, por seis (6) periodos de seis (6) meses cada uno, comprendidos entre el 26 de febrero de 2012 hasta el 25 de febrero de 2015. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 21 de julio de 2015 e inscrito en el registro minero nacional el 5 de agosto de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000845 del 3 de noviembre de 2015, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GC4-15E, desde el 22 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Providencia modificada a través del artículo 2 de la resolución VSC No. 000533 del 31 de mayo de 2016 la cual concedió la suspensión de obligaciones por un periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Asimismo, mediante dicho acto administrativo se efectuó declaración de suspensión de obligaciones del mencionado contrato por el termino comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016. Providencias ejecutoriadas y en firme el día 4 de agosto de 2016 e inscritas en el registro minero nacional el 2 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución GSC No.000557 del 12 de junio de 2017, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4 -15E, por tres (3) periodos consecutivos de seis meses así: desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, Segundo Periodo: del 1 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, Tercer Periodo: del 1 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de marzo de 2019

Mediante Resolución VSC No. 000694 del 6 de julio del 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15E por un periodo comprendido desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2019.

Mediante Radicado No. 20185500688882 del 27 de diciembre de 2018, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15E, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000694 del 6 de julio de 2018 aún subsisten. impidiéndole a AngloGold el ingreso para adelantar trabajos de exploración, allegando adjunto a la comunicación copia de la Certificación No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJCSEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500780472 del 15 de abril de 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reitero la solicitudde PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15E que fue presentada por AngloGold mediante comunicación No. 20185500688882 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000694 del 6 de julio de 2018 aún subsisten, allegando adjunto a la comunicación copia de la Certificación No. 20195170426281;MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, en la cual, dicha institución ratificó la imposibilidad de definir en la actualidad los acompañamientos de seguridad requeridos por AngloGold para el ingreso al área del Contrato.

Mediante Radicado No. 20195500957192 del 14 de noviembre de 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., junto con esta comunicación allego una copia de la certificación No.20195172136901:MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GC4-15E y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

Mediante Radicado No. 20201000451142 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15E, formulada en los oficios Nos. 20185500688882 del 27 de diciembre de 2018, 20195500780472 del 15 de abril de 2019 y 20195500957192 del 14 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Acta 16 del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GC4-15E, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 27 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 15, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 16, como se cita a continuación:

No.	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aa)	RADICADO SG	Entregado MDN	RESULT
347	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó y El Carm (Chocó)	GC4-15E	14/11/2019	2019550095719	30/01/2020	Viable Suspens

Ahora bien, en desarrollo de la MESA DE TRABAJO 17 de fecha 26 de junio se hizo entrega de 63 fichas correspondientes a 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las que se encuentra la del título GC4-15E, así:

No.	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aa)	RADICADO SG	Entregado MDN	COMIT
390	OCCIDENTE	QUIBDO	El Carmen y Quibdó (Chocó)	GC4-15E	27/12/2018 15/04/2019 23/04/2020	2018550068888 2019550078047 2020100045114	26/06/2020	17

Que posteriormente mediante Acta No. 18 de fecha 23 de septiembre de 2020 se estableció:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
390	OCCIDENTE	QUIBDO	EL CARMEN Y	GC4-15E	27/12/2018 15/04/2019 23/04/2020	20185500688882	Viable suspensión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

			QUIBDÓ (Choco)			201955007804 72 202010004511 42	
--	--	--	-------------------	--	--	--	--

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-15E, se encontró que mediante Radicados No. 20185500688882 del 27 de diciembre de 2018 y 20195500780472 del 15 de abril de 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera mencionado, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000694 del 6 de julio de 2018 aún subsisten allegando adjunto a las comunicaciones respectivamente certificaciones No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJCSEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional y 20195170426281;MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional; así mismo el 14 de noviembre de 2019, mediante Radicado No. 20195500957192, el apoderado general de la sociedad titular, aporta un medio de prueba de la continuidad de la fuerza mayor que ha venido afectando el contrato, certificación No.20195172136901:MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato.

Posteriormente Mediante Radicado No. 20201000451142 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones formulada en los oficios Nos. 20185500688882 del 27 de diciembre de 2018, 20195500780472 del 15 de abril de 2019 y 20195500957192 del 14 de noviembre de 2019, presentando como casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.15 del 30 de enero de 2020 y No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 27 y 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GC4-15E, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020 y No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en las Actas de Reunión de fechas 21 de abril de 2020 y 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GC4-15E, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-15E, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E"

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva-adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 y 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución VSC No. 000694 del 6 de julio de 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-15E, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20185500688882 del 27 de diciembre de 2018, 20195500780472 del 15 de abril de 2019 y 20195500957192 del 14 de noviembre de 2019 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 02 de enero de 2019 y hasta el 02 de enero del 2020 y adicionalmente por un (1) año más comprendido entre el 03 de enero del 2020 al 03 de enero del 2021, tomando en consideración la solicitud de suspensión de obligaciones allegada en fecha 23 de abril del 2020, mediante radicado No. 20201000451142, para la cual y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-15E, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000451142 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000451142 del 23 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el sistema de gestión documental y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular no ha llegado a este despacho documento adicional y/o prueba que pretenda hacer valer que permita comprobar en el sentido anteriormente expuesto los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, dadas las condiciones descritas, por fuera de las que el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., refirió en la solicitud del 23 de abril del 2020, textualmente en los siguientes términos:

“Las mencionadas acciones del Gobierno Nacional, entre otras adicionales y, la presencia misma del Coronavirus - COVID-19 en Colombia, hacen imposible la ejecución del Contrato, por cuanto: (i) AngloGold no tiene la posibilidad de acudir ante la Séptima División del Ejército Nacional, para efectos de solicitar el acompañamiento de seguridad requerido o en su defecto el documento que señale no poder brindar tal acompañamiento, y (ii) AngloGold y/o el equipo de trabajo de su operador para este Contrato no tienen la posibilidad acceder al área concesionada. En los términos de los escritos reiterados en esta oportunidad y considerando la nueva casusa de fuerza mayor alegada, resulta pertinente que la Agencia Nacional de Minería extienda la suspensión temporal de obligaciones del Contrato a partir del 4 de enero de 2019 y por lo menos hasta el mes de octubre de 2020 o hasta que se supere en Colombia la pandemia del Coronavirus COVID-19”.

En todo caso, esta autoridad se permite aclarar que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”

2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicado No. 20201000451142 del 23 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15E, solicitada mediante radicados No. 20185500688882 del 27 de diciembre de 2018, 20195500780472 del 15 de abril de 2019 y 20195500957192 del 14 de noviembre de 2019, por el periodo comprendido entre el 02 de enero del 2019 al 02 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15E, solicitada mediante radicado No. 20201000451142 del 23 de abril del 2020 por el periodo comprendido entre el 03 de enero del 2020 al 03 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GC4-15E en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución.

ARTIUCLO CUARTO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

ARTICULO QUINTO.- Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15E se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al titular del Contrato de Concesión que a continuación se menciona, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GC4-15E

Titular: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTICULO SÉPTIMO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15E”**

y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia, Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente para su conocimiento.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000796)

(26 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No. GC4-15B, para la exploración técnica y económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ Departamento de CHOCÓ en un área de 1737 hectáreas con 6.725 m² por el término de treinta (30) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución GTRM No. 121 del 15 de mayo de 2009, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B desde el 9 de diciembre de 2008 y hasta el 9 de junio de 2009, y se aceptó el cambio de razón social de la Sociedad KEDAHDA S.A por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 2 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2008.

A través de Resolución GTRM No. 0252 del 27 de julio de 2009, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No GC4-15B, por seis (6) meses, desde el 10 de junio de 2009 y hasta el 9 de diciembre de 2009. Resolución ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2013.

Por medio de la Resolución GTRM No. 225 del 23 de marzo de 2010, ejecutoriada y en firme el día 26 de abril de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-15B, desde el 10 de diciembre de 2009 y hasta el 10 de diciembre de 2010.

Con fecha 12 de julio de 2011, se expidió la Resolución GTRM No 624, a través la cual se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B del 12 de diciembre de 2010 y hasta el 11 de diciembre de 2011. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 7 de septiembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2013.

En la Resolución GTRM No. 848 del 19 de septiembre de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-15B por cuatro periodos consecutivos comprendidos entre el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

12 de diciembre de 2011 hasta el 11 de diciembre de 2013. Providencia ejecutoriada y en firme el 14 de febrero de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de abril de 2014.

Posteriormente, en la Resolución GTRM No. 000688 del 10 de julio de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 11 de diciembre de 2014. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de septiembre de 2014 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2014.

Que en la Resolución VSC No. 000915 del 20 de noviembre de 2015, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B desde el 21 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2016 Providencia Corregida en el artículo 2 referido a la notificación a través de la resolución VSC No 001086 del 22 de diciembre de 2015-

Las anteriores resoluciones quedaron ejecutoriadas y en firmes el día 22 de febrero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 22 de marzo de 2016.

Con la Resolución VSC No. 000869 del 17 de agosto de 2016, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del título minero GC4-15B, por un periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2016 y 1 de agosto de 2016. Resolución notificada por aviso No. 20162120303031 surtida el 14 de septiembre de 2016.

A través de la Resolución GSC No. 000256 del 4 de abril de 2017, se resolvió confirmar la VSC No. 000869 del 17 de agosto de 2016, y de otra parte, prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-15B por un periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2016 hasta el 2 de enero de 2017. Resolución notificada por conducta concluyente el 1 de junio de 2017, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

En Resolución VSC No. 000609 del 22 de junio de 2017, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-15B por dos (2) periodos consecutivos de seis meses así: Primer Periodo: del 3 de enero de 2017 hasta el 2 de julio de 2017, Segundo Periodo: del 3 de julio de 2017 al 2 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2019

Mediante Resolución No 002037 del 27 de septiembre de 2017 se inscribe cesión total de derechos derivados dentro del Contrato de Concesión No. GC4-15B a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución VSC No 000692 del 6 de julio del 2018. se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B por un periodo comprendido desde el 03 de enero de 2018 hasta el 03 de enero de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2019.

Mediante Radicado No. 20195500956932 del 14 de noviembre de 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., junto con esta comunicación allego una copia de la certificación No.20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60M del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GC4-15B y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

Mediante radicado No. 20201000448912 del 21 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15B , formuladas en los oficios Nos. 20185500688892 del 27 de diciembre de 2018, 20195500780392 del 15 de abril de 2019 y 20195500956932 del 14 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor que a continuación se relacionan: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

Mediante Radicado No. 20201000621672 del 30 de julio del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., se refirió a la comunicación No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 que dio respuesta al radicado No. 20201000448912 del 21 de abril del 2020, presentando los argumentos expuestos junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba una segunda causa de fuerza de mayor acreditada por la Sociedad, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Resolución GSC No. 000531 del 14 de octubre del 2020, se resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B por el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2019 al 04 de enero de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Acta 16 del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GC4-15B, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 27 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 15, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 16, como se cita a continuación:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
327	OCCIDENTE	QUIBDÓ (Choco)	GC4-15B	14/11/2019	20195500956932	Viable suspensión

Ahora bien, en desarrollo de la MESA DE TRABAJO 17 de fecha 26 de junio se hizo entrega de 63 fichas correspondientes a 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las que se encuentra la del título GC4-15B, así:

No.	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaaa)	RADICADO SGD	Entregado MDN	COMITÉ
387	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó(Ch)	GC4-15B	21/04/2020	20201000448912	26/06/2020	17

Que posteriormente mediante Acta No. 18 de fecha 23 de septiembre de 2020 se estableció:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
387	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó (Ch)	GC4-15B	21/04/2020	20201000448912	Viable suspensión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Radicado No. 20201000448912 del 21 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reitero las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15B, formuladas en los oficios Nos. 20185500688892 del 27 de diciembre de 2018, 20195500780392 del 15 de abril de 2019 y 20195500956932 del 14 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta para esta solicitud las casusas de fuerza mayor : 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

En cuanto a las solicitudes Nos. 20185500688892 del 27 de diciembre de 2018 y 20195500780392 del 15 de abril de 2019, objeto de reiteración por parte de la sociedad titular, se precisa, fueron resueltas mediante Resolución GSC No. 000531 del 14 de octubre del 2020.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.15 del 30 de enero de 2020 y No. 17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran la solicitud correspondiente al título GC4-15B, junto con la certificación anexa a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que la misma fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.16 de fecha 21 de abril de 2020 y Mesa de trabajo No. 18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en la Acta de Reunión de fechas 21 de abril de 2020 y 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GC4-15B, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-15B, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B"

fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lrrreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 y 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000531 del 14 de octubre del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-15B, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No.20195500956932 del 14 de noviembre del 2019 y 20201000448912 del 21 de abril del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 05 de enero de 2020 y hasta el 05 de enero del 2021.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-15B, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000448912 del 21 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000448912 del 21 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No. 20201000621672 del 30 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272351 del 20 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 30 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causa de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000448912 del 21 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000448912 del 21 de abril del 2020 y 20201000621672 del 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B”

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B, por el periodo comprendido entre el 05 de enero del 2020 al 05 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GC4-15B en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al titular del Contrato de Concesión que a continuación se menciona, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GC4-15B

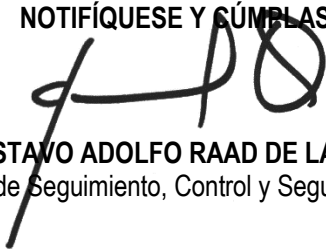
Titular: EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia, Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO

Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM

VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000803)

(2 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15I”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS suscribió con la Sociedad KEDAHDA S.A. hoy Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S. A, el Contrato de Concesión No. GC4-15I, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de EL CARMEN departamento de CHOCÓ en un área de 1998 hectáreas y 900 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 3 de enero de 2008.

Mediante Resolución GTRM No. 0206 del 29 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de noviembre de 2013, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I, desde el 25 de agosto de 2008 hasta el 24 de febrero de 2009.

Mediante Resolución GTRM No. 078 del 16 de abril de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2009, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No GC4-15I desde el 25 de febrero de 2009 hasta el 25 de agosto de 2009.

A través de la Resolución GTRM No. 207 del 16 de marzo de 2010, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I, desde el 26 de agosto de 2009 hasta el 26 de agosto de 2010. Providencia inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15I”

El día 29 de octubre de 2010 se expidió la Resolución No. 868, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I, hasta el 31 de diciembre de 2010. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2011.

Con la Resolución GTRM 810 del 24 de agosto de 2011, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2013.

En la Resolución GTRM No. 261 del 27 de abril de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No GC4-15I, a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.

Por medio de la Resolución VSC No. 001132 del 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2014.

Con Resolución No. 000426 del 29 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4- 15I desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015.

Así mismo, en la Resolución VSC No. 000036 del 7 de enero de 2016, se decidió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-15I desde el 31 de marzo de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016, inscrita en el registro minero nacional el día 18 de marzo de 2016.

Mediante Resolución VSC No 000868 de 17 de agosto de 2016, e inscrita en el RMN el 7 de octubre de mismo año, se concedió la suspensión temporal de obligaciones por un periodo de seis meses contados del 31 de marzo de 2016 al 30 de septiembre de 2016

En la Resolución GSC No. 000080 del 6 de marzo de 2017, se resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato GC4-15I por un periodo de seis meses comprendido entre el 1 de octubre de 2016 hasta el 1 de abril de 2017. Resolución notificada por conducta concluyente el día 18 de mayo de 2017 con oficio No. 20175510111462, ejecutoriado y en firme el 5 de junio de 2017.

Mediante Resolución GSC No 000569 de 16 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I, desde el 2 de abril de 2017 hasta el 1 de abril 2018, siendo notificada por conducta concluyente mediante documento suscrito por el doctor JHONY RAMIREZ MUÑOZ, en calidad de apoderado de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. bajo radicado No. 20175510206142 de fecha 29 de agosto de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre de 2017.

Mediante Resolución GSC No.000532 del 10 de septiembre del 2018, se resolvió NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I.

Mediante Resolución GSC No. 000675 del 30 de septiembre del 2019, se resuelve NO REPONER la Resolución GSC No. 000532 del 10 de septiembre del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15I”

Mediante Radicado No. 20195500780532 del 15 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. da alcance a la comunicación No. 20185500662142 del 20 de noviembre de 2018, por medio del cual la Sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000532 del 10 de septiembre de 2018, con el fin de solicitar que en el mismo acto administrativo en que fuera resuelto, adicionalmente se ordene la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15I, solicitando se considere las certificaciones de orden público Nos. 20185170312741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018 y 20185171801601:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedidas por la Séptima División del Ejército Nacional y allegando adjunto a la comunicación la certificación No. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500956992 del 14 de noviembre de 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., aporta como medio de prueba de la continuidad de la fuerza mayor que ha venido afectando el contrato de concesión minera No. GC4-15I, copia de la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, manifestando que da lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente y al menos hasta el mes de abril de 2020.

Mediante Acta del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. GC4-15I se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 37 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 14, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 16, como se cita a continuación:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
292	QUIBDO	EL CARMEN (Choco)	GC4-15I	20/11/2018 15/04/2019 14/11/2019	20185500662142 20195500780532 20195500956992	Viable suspensión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15I”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-15I, se encontró que mediante los radicados No. 20195500780532 del 15 de abril del 2019 que da alcance a la comunicación No. 20185500662142 del 20 de noviembre de 2018, y así mismo a través de radicado 20195500956992 del 14 de noviembre de 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato en estudio, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero y como prueba de ello, junto con las comunicaciones de solicitud allegó respectivamente las certificaciones Nos. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018 expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019 y 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedidas por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15I”

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.14 de fecha 05 de diciembre del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 37 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra las solicitudes correspondientes a el título GC4-15I, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GC4-15I, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-15I, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15I"

una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15I”

mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de

suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza*

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15I”

*mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]*² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No 000569 de 16 de junio de 2017, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-15I, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20185500662142 del 20 de noviembre de 2018 y 20195500780532 del 15 de abril del 2019 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 20 de noviembre de 2018 y hasta el 20 de noviembre del 2019 y adicionalmente por un (1) año más comprendido entre el 21 de noviembre del 2019 al 21 de noviembre del 2020, tomando en consideración la solicitud de suspensión de obligaciones allegada en fecha 14 de noviembre del 2019, mediante radicado No. 20195500956992, para la cual y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-15I, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I solicitada mediante radicados No. 20185500662142 del 20 de noviembre de 2018 y 20195500780532 del 15 de abril del 2019 por el periodo de un (1) año, comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 y hasta el 20 de noviembre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15I”

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I, solicitada mediante radicado No. 20195500956992 del 14 de noviembre del 2019, por el periodo de un (1) año, comprendido entre el 21 de noviembre del 2019 al 21 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GC4-15I en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante los periodos concedidos en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

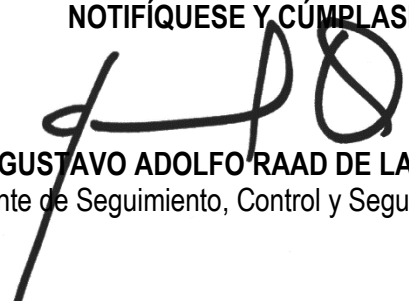
ARTÍCULO QUINTO.- Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15I se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GC4-15I, a través de su representante legal o quien haga sus veces. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Michelle Serna B, Abogada GSC-ZO

Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM

Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000805)

DE 2020

(2 de Diciembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000776 DE
12 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KI4-11211”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO otorgó al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO, el Contrato de Concesión No. KI4-11211, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y platino, y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 1.070,34846 hectáreas distribuidas en una zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Condoto, departamento de Choco, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de **Concepto Económico N° GRCE 0260 del 30 DE AGOSTO de 2019**, el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES:

La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión KI4-11211, ha causado a la fecha por concepto de canon superficial de primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (545.338.373,78) MCTE

La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión KI4-11211, ha cancelado a la fecha por concepto de canon superficial, la suma de CUATRO MILLON

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó requerir al titular minero del contrato KI4-11211 para que realice el pago por ciento treinta y un pesos MCTE (\$131) por concepto de faltante de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración resultante de la compensación de saldos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó requerir al titular minero del contrato KI4-11211 para que realice el pago por NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$96.533.292) por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000776 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KI4-11211”

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó requerir al titular minero del contrato KI4-11211 para que realice el pago por valor CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$102.228.716) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – PAR Quibdó requerir al titular minero del contrato KI4-11211 para que realice el pago por valor de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$108.362.371) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Auto PARQ 0086 del 30 de septiembre de 2019, notificado mediante estado VSC-PARQ-017 el 2 de octubre del mismo año, la autoridad dispuso:

ARTÍCULO 1° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-11211 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por valor de ciento treinta y un pesos MCTE (\$131) por concepto de faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración resultante de la compensación de saldos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago., para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice lo correspondiente.

ARTÍCULO 2° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-11211 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por valor NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$96.533.292) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago., para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 3° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-11211 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el por valor de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$102.228.716) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 4° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-11211 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el por valor de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$108.362.371) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Por medio de la Resolución VSC No. 000776 del 12 de noviembre de 2019 se resolvió

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° **KI4-11211** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por **CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$131) por concepto de faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración** resultante de la compensación de saldos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por **NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$96.533.292)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por **valor CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$102.228.716)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$108.362.371)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000776 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KI4-11211”

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal o a quien haga sus veces, en **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, en calidad de titulares del **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO N° KI4-11211**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

La resolución anterior se notificó por aviso a los señores del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRO**, el día 17 de diciembre 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el acto administrativo GSC No. 000776 de 12 de noviembre de 2019, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, que resolvió declarar unas obligaciones económicas a favor de la autoridad minera dentro del contrato de concesión N°KI4-11211, se evidenció la existencia de un error puramente formal en la parte resolutive, específicamente, en la cuarta viñeta del artículo primero, donde se declaró; el pago por valor de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$108.362.371); no obstante, el valor correcto en letras es **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE**, razón por la cual es menester corregir dicho error, conforme lo establece el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Ley 1437 de 2011 en su artículo 45 estipula:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000776 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KI4-11211”

aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y la norma ya expuesta, la gerencia de seguimiento y control emanará a corregir el error formal cometido en la parte resolutive de la resolución en mención.

Cabe aclarar que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la resolución GSC N° 000776 del 12 de noviembre de 2019 por cuanto el error formal en la parte resolutive del acto administrativo ya mencionado, no modifica la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia el artículo primero, en la cuarta viñeta de la resolución GSC N° 000776 del 12 de noviembre de 2019 los cuales quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° **KI4-11211** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$131) por concepto de faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración resultante de la compensación de saldos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$96.533.292) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por valor CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$102.228.716) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$108.362.371) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

PARAGRAFO: los demás artículos de la resolución GSC N° 000776 de 12 de noviembre de 2019, quedaran igual conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000776 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KI4-11211”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO** identificado con Nit: 818002058-3, o a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° **KI4-11211**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtido el tramite anterior, remítase el presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso por ser de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yeison Palacios Martinez Abogado PAR-Quibdó
Revisó: David Torres Jimenez, Coordinador PAR-Quibdó
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000807)

DE 2020

(2 de diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. KIP-15442X Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2017, se suscribió CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, N° KIP-15442X celebrado entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y EL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRÓ en un área de 315.8403 hectáreas, ubicada en el municipio de CONDOTO, departamento de CHOCÓ, con una duración de 30 años, inscrito en el RMN el día 17 de noviembre de 2017.

Mediante el **Concepto Económico No GRCE 0011 del 02 de enero de 2020**, el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

*El titular **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRÓ** identificada con el NIT 818.002.058-3 titular del Contrato de Concesión N° KIP-15442X, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de diez y ocho millones quinientos treinta y dos mil quinientos veintidós pesos mcte \$ **18.532.522***

*El titular **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRÓ** identificada con el NIT 818.002.058-3 titular del Contrato de Concesión N° KIP-15442X, a la fecha del presente concepto no muestra pagos.*

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración por \$ 5.825.019 más intereses de usura desde el 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por \$ 6.168.693 más intereses de usura desde el 17 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. KIP-15442X Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por \$6.538.810 intereses de usura desde el 17 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir al titular nueva póliza de cumplimiento ya que a la fecha de este concepto no tiene póliza vigente.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó dar respuesta al radicado N° 20189050338562 del 13 de diciembre de 2018 donde el titular solicita un acuerdo de pago por los cánones adeudados.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó dar respuesta al radicado N° 20189050335392 del 23 de noviembre de 2018 donde solicita suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KIP-15442X se encontró que es necesario declarar la obligación de canon, evaluadas en concepto económico relacionado, pues a la fecha se evidencia el no cumplimiento de dichas obligaciones que son parte sustancial de la relación contractual entre la autoridad minera y el titular.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. KIP-15442X.

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Concepto Económico No GRCE 0011 del 02 de enero de 2020 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión **N° KIP-15442X** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (5.825.019)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.168.693)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. KIP-15442X Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El pago por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$6.538.810)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

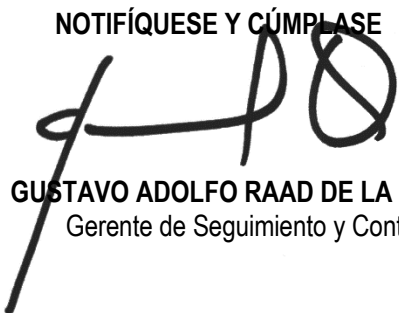
Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KIP-15442X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martínez, Abogado PARQ
Revisó: Egberto David Torres J, Coordinador PARQ
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000809) DE

(3 de diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-083”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la empresa LA MURIEL MINING CORPORATION, suscribieron el Contrato de Concesión No. FJF-083, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 2000 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO departamento de CHOCÓ por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de abril de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No.1199 del 20 de noviembre de 2006, se otorgó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. FJF-083, desde el 23 de junio de 2006 hasta el 23 de diciembre de 2006.

Mediante Resolución GTRM No. 0042 del 10 de abril de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2008, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. FJF-083, desde el 24 de diciembre de 2006 hasta el 25 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución GTRM No. 0452 del 30 de noviembre de 2009, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No FJF-083, desde el 26 de diciembre de 2007 hasta el 25 de diciembre de 2009, sin inscribir en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRM No.262 del 26 de marzo de 2010 se resuelve prorrogar la suspensión de términos del contrato No FJF-083 por dos periodos consecutivos, desde el 26 de diciembre de 2009 al 26 de diciembre de 2010.

Mediante Radicado 2010-427-004724-2 del 21 de diciembre del 2010, el apoderado general de la sociedad LA MURIEL MUNING CORPORATION, titular del contrato de concesión FJF-083, solicito prórroga de la suspensión temporal de actividades y obligaciones, teniendo como fundamento la fuerza mayor que se presenta, debido a que las circunstancias de alteración de orden público, no han tenido ningún cambio desde hace tres (3) años, por el contrario las comunidades indígenas han agravado más la situación, aumentando el conflicto social que se vive en la zona.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-083”

Mediante Resolución GTRM-266 del 28 de abril de 2011, se ordena la suspensión del trámite dentro del contrato de concesión No. FJF-083 hasta tanto no finalicen cabalidad los estudios sobre impacto ambiental realice la consulta previa de manera adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009 de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.

Mediante Radicado No. 20175500279042 del 02 de octubre de 2017, el apoderado de la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION, se refiere a la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. FJF-083, solicitando resolver la solicitud que fue presentada por la titular en el oficio No. 2010-427-004724-2 del 21 de diciembre del 2010, ordenando la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato.

Mediante Resolución No 000665 del 12 de julio de 2018 se resuelve RECHAZAR la cesión de la totalidad de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. FJF-083, presentada por la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION identificada con NIT 8001768501 a favor de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900880.1624 por cuanto mediante Resolución GTRM-266 del 28 de abril de 2011, se ordenó la suspensión del trámite dentro del contrato de concesión No. FJF-083 en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Séptima de Revisión de Corte Constitucional mediante sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. 000845 del 23 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió, CORREGIR el artículo segundo de la Resolución No. 000665 del 12 de julio de 2018, proferida por la misma, el cual quedará así: ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION identificada con el NIT. 8001768501, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900880162-4 en calidad de tercero interesado a través de su representante o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. VCT – 000555 del 19 de mayo del 2020, se resolvió REPONER en el sentido de revocar la Resolución No 000665 del 12 de julio de 2018, mediante la cual se rechazó la solicitud de cesión de la totalidad de los derechos y las obligaciones de la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION a favor de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. dentro del Contrato de Concesión No. FJF-083, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión FJF-083, se observa que mediante oficio de radicado No. 2010-427-004724-2 del 21 de diciembre del 2010, el apoderado de la sociedad LA MURIEL MUNING CORPORATION, titular del contrato en referencia, solicito prórroga de la suspensión temporal de actividades y obligaciones, teniendo como fundamento, *“la fuerza mayor que se presenta actualmente, debido a que las circunstancias de alteración de orden público en la zona, no han tenido ningún cambio desde hace tres (3) años y las comunidades indígenas han agravado más la situación, aumentando el conflicto social”*, allegando adjunto a la comunicación copias autenticadas de certificaciones de fecha 7 de diciembre del 2010, expedidas por los Alcaldes de Murindo y Carmen de Darién; solicitud que fue reiterada mediante oficio de radicado No. 20175500279042 del 02 de octubre del 2017.

En cuanto a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del contrato, se precisa, no será objeto de consideración en el presente acto administrativo, en atención a que la decisión de este trámite, es competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, que al respecto se pronunció sobre la misma mediante Resolución No. 000665 del 12 de julio de 2018 y Resolución VCT – 000555 del 19 de mayo del 2020, por medio de lo cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000665 del 12 de julio del 2018, proferida dentro del contrato de concesión No. FJF-083.

Una vez establecidos los fundamentos sobre los cuales el titular minero sustenta su solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, se entra a realizar por parte de la autoridad minera, el análisis de dicha solicitud y de las pruebas aportadas, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma. Al respecto, es importante establecer que, sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-083”

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se cieman sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran -in radice- la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tomar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-083”

soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto.

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocial particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe (o existió) una situación de violencia, más o menos generalizada, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-083”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**² (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo a través del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería del día 06 de agosto de 2014 a través del radicado No. 20141200257371, se indica que:

*“(...) en cuanto a la posibilidad de suspender un título minero, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente **a solicitud del concesionario** cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, **estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias**, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.*

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado 'La Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito

*(...) **estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir***

(...)El titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto

siguiendo las reglas de la sana crítica y en su conjunto, y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo pruebas indiciarias relacionadas con recodes de prensa”

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, es ineludible realizar una valoración del acervo probatorio allegado para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no, lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268 y 297 del código de minas señalan que en la forma de practicar y valorar las pruebas para los trámites mineros se aplicarán las disposiciones de la materia contenidas en el código de procedimiento civil. Dicha norma modificada por el código general del proceso en el artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios.

Realizadas estas precisiones, se procede al examen de las pruebas aportadas con la solicitud identificada con el radicado del No. 2010-427-004724-2 de fecha 21 de diciembre del 2010 y reiterada mediante radicado No. 20175500279042 del 02 de octubre de 2017, la cual corresponde a copias autenticadas de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-083”

certificaciones de fecha 7 de diciembre del 2010, expedidas por los Alcaldes de Murindó y Carmen de Darién, en las cuales se manifiesta por parte de la autoridad lo siguiente:

- “El suscrito, en calidad de Alcalde del Municipio de Murindó (Antioquia), por medio de la presente hago constar, que la compañía minera LA MURIEL MINING CORPORATION desde enero del 2010 a la fecha no ha iniciado trabajos de exploración en el área asignada a los contratos del proyecto Mandé Norte por razones del conflicto social que se vive en la zona...”
- “El suscrito, en calidad de Alcalde del Municipio del Carmen de Darién (Chocó), por medio de la presente hago constar, que la compañía minera LA MURIEL MINING CORPORATION desde enero del 2010 a la fecha no ha iniciado trabajos de exploración en el área asignada a los contratos del proyecto Mandé Norte por razones del conflicto social que se vive en la zona...”

En consideración a los medios probatorios, soporte de la solicitud elevadas ante esta autoridad, y tomando en consideración que justifican la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito amparadas en el hecho de alteración de orden público, es pertinente destacar la posición de la Corte Constitucional en la sentencia C-251/02 : *“Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 20 de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (CP art. 2). Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de **“mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema juridico-político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad”**, puesto que el derecho “sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad”*.

De conformidad a lo anterior y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 Constitucional, el **Alcalde Municipal** debe conservar el orden público y es la primera autoridad de policía dentro del ámbito de su jurisdicción.

Aunado a lo anterior la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, considera **“que el certificado expedido por la Alcaldía y/o el Ejército Nacional de Colombia sobre una alteración de orden público, es un medio que da certeza y nivel de convencimiento adecuado para establecer la alteración del orden público”**.

Así las cosas, apreciadas las certificaciones anteriormente descritas, allegadas con la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones de radicado No. 20104270047242 del 21 de diciembre del 2010 reiterada mediante oficio de radicado No. 20175500279042 del 02 de octubre de 2017, la autoridad minera considera que estas son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la declaratoria de suspensión temporal de obligaciones, ya que se evidencian problemas y alteración de orden público por conflicto social que afectan la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tornándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anomalía del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

En este contexto, la suspensión temporal de obligaciones será concedida desde el 27 de diciembre del 2010 hasta el 25 de mayo de 2011, recordándole al titular que en cualquier tiempo deberá comprobar la continuidad del evento constitutivo de fuerza mayor aquí reconocido conforme al artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-083”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJF-083 por el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2010 y hasta el 25 de mayo del 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. FJF-083 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJF-083 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a LA MURIEL MINING CORPORATION, titular del Contrato de Concesión FJF-083, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000810) DE

(3 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000635 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKN-08021”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A, Contrato de Concesión No. **HKN-08021**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.452,75226 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de BAGADO y LLORÓ, departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2010.

A través de Resolución GTRM No. 938 del 22 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HKN-08021**, a favor de la Sociedad CG-DE COLOMBIA, sucursal en Colombia de la Sociedad extranjera CONTINENTAL GOLD LTDA.

Por medio de Resolución VSC No. 000193 del 08 de marzo de 2013, notificado por edicto No. 031 fijado el 02 de mayo de 2013 y desfijado el 08 de mayo de 2013, entre otras cosas, no se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HKN-08021**.

A través de la Resolución No. 003832 del 11 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2014, se aceptó el cambio de razón de social de la sociedad titular por el CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2014.

Mediante Resolución GSC ZO No. 000128 del 16 de abril de 2015, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. VSC 000193 del 8 de marzo de 2013, y declarar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HKN- 08021**, por dos (2) periodos sucesivos de seis (6) meses contados desde el 4 de abril de 2013 hasta el 3 de abril de 2014, la citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2016.

Con la Resolución VSC No. 000037 del 7 de enero de 2016, se resolvió rechazar el recurso de reposición en subsidio de la revocatoria directa de las resoluciones VSC No. 193 del 08 de marzo de 2013 y GSC ZO No. 128 del 16 de abril de 2015. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 8 de febrero de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000635 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

Con la Resolución VSC No. 000038 del 7 de enero de 2016, se decidió conceder la suspensión temporal de obligaciones por dos periodos consecutivos de 6 meses, contados desde el 4 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015. Resolución ejecutoriada y en firme el 22 de febrero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 22 de marzo de 2016.

Mediante Resolución GSC 000389 del 11 de mayo del 2017, se resuelve CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión **HKN-08021**, por tres (3) periodos consecutivos contados así: Primer Periodo: 1 de enero de 2016 al 1 de julio de 2016, Segundo Periodo: del 2 de julio de 2016 al 2 de enero de 2017, Tercer Periodo: del 3 de enero de 2017 al 3 de julio de 2017.

A través de radicado No. 20179020262762 del 21 de septiembre del 2017, el representante legal de la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de concesión minera No. **HKN-08021**, solicito la suspensión de obligaciones del contrato de concesión apoyando su solicitud en el hecho de la persistencia de las condiciones de seguridad y orden público que según lo expone, no han permitido continuar con las labores de exploración planeadas, por lo cual con el propósito de probar dicha circunstancia radico derecho de petición dirigido al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, solicitando apreciación sobre la situación de orden público en el área de la concesión, sin que a la fecha hallan recibido la respuesta. No se evidencian soportes adicionales a la solicitud se suspensión de obligaciones

Mediante Resolución GSC 000635 del 23 de octubre del 2018, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones para el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2018 hasta el 5 de abril de 2019. Igualmente se negó en el artículo segundo la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones solicitada por medio del radicado No. 20179020262762 del 21 de septiembre de 2017. La resolución en cita fue notificada mediante aviso remitido con el radicado 20189120270811 del 11 de diciembre de 2019 recibido por los titulares el 20 de diciembre de 2018.

Mediante radicado No. 20189020363732 del 26 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad titular CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, allegó recurso de reposición contra el artículo SEGUNDO de la Resolución GSC 000635 del 23 de octubre de 2018.

Mediante Auto – GSC - ZO No. 000102 del 7 de octubre del 2020, se Decretó en el ARTICULO PRIMERO requerimiento a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA , titular del contrato de concesión No. **HKN-08021**, para que aportara, el documento y/o certificación de orden público expedida por la autoridad competente que diera respuesta al derecho de petición, radicado el 28 de junio del 2017, dirigido al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, donde se dejara constancia del estado del orden público que se presentaba en la zona donde está ubicada el área del contrato, que permita corroborar lo manifestado por el apoderado de la sociedad titular a través de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada ante la Autoridad Minera el 21 de septiembre del 2017 o documento y/o certificación de orden público expedida por la autoridad competente, que diera cuenta de las condiciones de alteración de orden público que se presentaban en la zona donde está ubicada el área del contrato, descritas en la solicitud de suspensión de obligaciones. Para lo anterior se concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto. A cuya culminación de este término se tomaría la determinación a que hubiera lugar, por medio del acto administrativo que resolviera el recurso de reposición. El acto administrativo en mención se notificó mediante estado Jurídico No.021 del 13 de octubre del 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.**HKN-08021**, se evidencia que mediante el radicado No. 20189020363732 del 26 de diciembre de 2018 se presentó recurso en contra del artículo SEGUNDO de la Resolución GSC No. 000635 del 23 de octubre de 2018.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000635 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Al respecto debe decirse que la resolución y/o acto recurrido fue notificado por aviso en el PARQ mediante radicado 20189120270811 del 11 de diciembre de 2018, entregado el día 20 de diciembre de 2018, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso vencía el 08 de enero de 2019. Ahora bien, frente al particular tenemos que el apoderado presentó el oficio de radicado No. 20189020363732 el 26 de diciembre de 2018, de conformidad con lo anterior es claro que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término legal.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Del Recurso de Reposición

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000635 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

Verificado el recurso de reposición, se encuentra que el principal argumento de inconformismo por parte del apoderado de la sociedad titular CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, se expuso así:

“(…) 1.2 EL RECHAZO DE LA SOLICITUD SIN BRINDAR LA OPORTUNIDAD DE COMPLETAR LA INFORMACIÓN CONSTITUYE UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS, ADMINISTRATIVOS DE EFICACIA Y ECONOMÍA.

El artículo 209 de la Constitución Política señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración defunciones". (Se destaca)

Siguiendo lo anterior, en el marco de la aplicación del principio de eficacia administrativa contemplado en el artículo 3 del CPACA, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". (Se destaca)

De igual manera, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En conclusión, siendo deber de todo funcionario interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política en la parte primera del CPACA, es manifiesta la oposición de la actuación de la administración frente a los principios de eficacia y economía administrativa al rechazar de plano la solicitud sin brindar la oportunidad al titular minero y peticionario de aportar la información o documentación que consideró necesaria para dar una respuesta efectiva a la petición.

Por todo lo anterior, consideramos procedente solicitar a su despacho la reposición del artículo SEGUNDO de la Resolución objeto del presente recurso, teniendo en cuenta que:

La Compañía ha solicitado de manera oportuna la suspensión de obligaciones correspondientes al Contrato de Concesión HKN-08021.

La Autoridad Minera resolvió rechazar de plano la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2017, omitiendo la aplicación del procedimiento establecido en la ley para dar trámite a las peticiones que considera incompletas o deban ajustarse para continuar con la actuación sin oponerse a la ley, lo cual resulta en un acto administrativo expedido con violación del debido proceso administrativo. (...)”

Los argumentos esbozados por el apoderado de los titulares se enfocan principalmente en una presunta violación al debido proceso, argumentado una falta de aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, pues la Agencia Nacional de Minería nunca lo requirió para que presentara un complemento a lo que denomina es una petición.

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica de la solicitud de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión minera **HKN-08021**, dista de la normatividad en la cual ampara el recurrente sus pretensiones. Vale la pena aclarar e ilustrar que la solicitud incoada por los titulares mineros tiene un fundamento legal, particular y concreto amparado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, norma que regula el contrato de concesión HKN-08021 y que dispone:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

Visto lo anterior se pretende aclarar e ilustrar al apoderado, en el sentido que el Título II, capítulo I de la ley 1437 de 2011 dentro del cual se encuentra regulado el derecho de petición, discrepa de la solicitud elevada a esta Autoridad mediante el radicado 20179020262762, pues como se dijo líneas atrás el fundamento normativo de su solicitud no es lo relacionado con un derecho de petición, por el contrario es una solicitud enfocada en un contrato de concesión celebrado con la administración dentro del cual los titulares tienen un marco normativo expuesto en la ley 685 de 2001 y producto de ello solicitan una suspensión de obligaciones, situación que los obliga a cumplir con unos requisitos legales establecidos dentro de su concesión minera.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la solicitud, el titular minero como solicitante de la suspensión de obligaciones tiene la carga probatoria de demostrar la configuración de que el hecho es exógeno y extraño a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000635 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

las partes, no siendo imputable al contratista, es decir, el hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del incumplimiento, debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del contratista. Igualmente demostrar que el hecho generador fue imprevisible, por lo que debe ser un evento de un carácter remotamente probable o súbito, que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlos y que el hecho generador fuera irresistible. Todo lo anterior deberá ser demostrado por la parte interesada, para al caso concreto, los titulares de la concesión **HKN-08021** no demostraron esa situación.

De todo lo expuesto se colige, que el titular minero debió presentar el acervo probatorio junto con su solicitud, pues como bien se ha dicho la carga probatoria está en cabeza del concesionario solicitante, pese a eso, con el radicado 20179020262762, no se presentaron los documentos que permitieran a esta autoridad realizar un juicio de valor que lo llevara a determinar la configuración de la fuerza mayor y por lo tanto otorgar lo solicitado.

No obstante, lo anterior y si bien no es de recibo por parte de esta autoridad en el estricto sentido expuesto por la sociedad titular el argumento de inconformidad de haber sido rechazada la solicitud sin brindar la oportunidad de completar la información, dada la explicación en los términos antes referidos, si lo es el hecho de que en la instancia administrativa en la que se encuentra el titular en atención a la interposición del recurso contra el acto administrado emitido por esta autoridad, Resolución GSC No. 0000635 del 23 de octubre de 2018, artículo SEGUNDO, la ley brinda prerrogativas al recurrente las cuales serán garantizadas por esta autoridad en aras de que la decisión que se profiera frente a la solicitud de suspensión de obligaciones de radicado No. 20179020262762 sea conforme a derecho, ajustado a la finalidad de la función administrativa, así como los principios que informan el mismo consagrados en la constitución política y en la ley.

Es así que en atención al artículo 79 de la ley 1437 del 2011 y a la facultad conferida a la autoridad que al decidir el recurso considere necesario decretar pruebas de oficio, decreto mediante acto administrativo de trámite, Auto – GSC - ZO No. 000102 del 7 de octubre del 2020, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO - DECRETAR requerimiento a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA , titular del contrato de concesión No. HKN-08021, para que aporte, el documento y/o certificación de orden público expedida por la autoridad competente que diera respuesta al derecho de petición, radicado el 28 de junio del 2017, dirigido al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, donde se deje constancia del estado del orden público que se presentaba en la zona donde está ubicada el área del contrato, que permita corroborar lo manifestado por el apoderado de la sociedad titular a través de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada ante la Autoridad Minera el 21 de septiembre del 2017 o documento y/o certificación de orden público expedida por la autoridad competente, que dé cuenta de las condiciones de alteración de orden público que se presentaban en la zona donde está ubicada el área del contrato, descritas en la solicitud de suspensión de obligaciones. Para lo anterior se concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto. A la culminación de este término se tomará la determinación a que haya lugar, por medio del acto administrativo que resuelva el recurso de reposición”.

El acto administrativo en mención se notificó mediante estado Jurídico No.021 del 13 de octubre del 2020, así las cosas, el término del mes contado a partir de la notificación del presente auto se cumplió el 13 de noviembre de la presente anualidad.

Dicho lo anterior y verificado el sistema de gestión documental y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que vencido dicho periodo, la sociedad titular no ha llegado a este despacho documento adicional y/o prueba que pretenda hacer valer que permita comprobar en el sentido expuesto los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, aducidos.

No puede la Agencia Nacional de Minería entrar a conceder una suspensión de obligaciones, sin encontrar probado que, para la fecha de la solicitud, las circunstancias que pretende hacer valer el titular como fuerza mayor continuaban, con tan solo un escrito, así como habiéndose brindado la garantía de que decretada de oficio por parte de la autoridad, el requerimiento de la prueba que el recurrente pretendía hacer valer, no se hubiera allegado la misma. Se reitera para este tipo de solicitudes la carga probatoria la tiene el concesionario.

Así las cosas, Finalmente se reitera que esta Autoridad dio el trámite que en derecho corresponde y veló por garantizar un debido proceso que se materializó con la debida aplicación de los respectivos mandatos constitucionales y legales que le son aplicables a la concesión minera **HKN-08021**, así las cosas, se confirmará lo dispuesto en la Resolución GSC 635 del 23 de octubre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000635 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR el artículo SEGUNDO de la Resolución GSC 635 del 23 de octubre de 2018 dentro de del Contrato de Concesión No. **HKN-08021** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. **HKN-08021** a través de su representante legal o quien haga sus vece, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución NO procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de seguimiento y control

Proyectó: Michelle Serna B, Abogada GSC ZO
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000814)

DE

(3 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y la empresa LA MURIEL MINING CORPORATION suscribieron el Contrato de Concesión No. FJF-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 2000 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO departamento de CHOCÓ por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de abril de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No DSM 1197 del 02 de noviembre de 2006, se otorgó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. FJF-081 desde el 22 de junio de 2006 hasta el 22 de diciembre de 2006.

Mediante Resolución No GTRM 0040 del 10 de abril de 2008, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. FJF-081, desde el 23 de diciembre de 2006 hasta el 24 de diciembre de 2007. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2008.

Mediante Resolución No GTRM 0315 del 02 de septiembre de 2009 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No FJF-081, desde el 23 de diciembre de 2007 hasta el 22 de diciembre de 2009. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2010.

Mediante Resolución No. GTRM 257 del 24 de marzo de 2010, Inscrita en Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2010, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del 23 de diciembre de 2009 al 23 de diciembre de 2010. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2010.

Mediante radicado No. 2010-427-004721-2 del 21 de diciembre del 2010, el apoderado general de la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION, titular del contrato de concesión FJF-081, solicitó prórroga de la suspensión temporal de actividades y obligaciones, teniendo como fundamento la fuerza mayor que se presenta, debido a que las circunstancias de alteración de orden público, no han tenido ningún cambio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-081”

desde hace tres (3) años, por el contrario las comunidades indígenas han agravado más la situación, aumentando el conflicto social que se vive en la zona.

Mediante Resolución GTRM No 780 del 17 de agosto de 2011 se resolvió ORDENAR la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión No. FJF- 081, hasta tanto no finalicen a cabalidad los estudios sobre impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la sentencia T -769 del 29 de octubre de 2009 de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de febrero de 2012.

Mediante radiado No. 20175500283642 del 05 de octubre de 2017, el apoderado de la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION, se refiere a la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. FJF-081, solicitando resolver la solicitud que fue presentada por la titular en el oficio No. 2010-427-004721-2 del 21 de diciembre del 2010, ordenando la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión FJF-081, se observa que mediante oficio de radicado No. 2010-427-004721-2 del 21 de diciembre del 2010, el apoderado de la sociedad LA MURIEL MUNING CORPORATION, titular del contrato en referencia, solicito prórroga de la suspensión temporal de actividades y obligaciones, teniendo como fundamento, *“la fuerza mayor que se presenta actualmente, debido a que las circunstancias de alteración de orden público en la zona, no han tenido ningún cambio desde hace tres (3) años y las comunidades indígenas han agravado más la situación, aumentando el conflicto social”*, allegando adjunto a la comunicación copias autenticadas de certificaciones de fecha 7 de diciembre del 2010, expedidas por los Alcaldes de Murindo y Carmen de Darién; solicitud que fue reiterada mediante oficio de radicado No. 20175500283642 del 05 de octubre del 2017.

Una vez establecidos los fundamentos sobre los cuales el titular minero sustenta su solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, se entra a realizar por parte de la autoridad minera, el análisis de dicha solicitud y de las pruebas aportadas, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma. Al respecto, es importante establecer que, sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-081”

punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se cieman sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran -in radice- la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tomar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto.

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-081”

suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocial particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe (o existió) una situación de violencia, más o menos generalizada, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo,***

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-081”

*súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]*² (Negrilla fuera del texto)

Así mismo a través del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería del día 06 de agosto de 2014 a través del radicado No. 20141200257371, se indica que:

*“(...) en cuanto a la posibilidad de suspender un título minero, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente **a solicitud del concesionario** cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, **estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias**, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.*

*Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado 'La Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (...) **estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir***

(...)El titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en su conjunto, y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo pruebas indiciarias relacionadas con recodes de prensa”

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, es ineludible realizar una valoración del acervo probatorio allegado para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no, lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268 y 297 del código de minas señalan que en la forma de practicar y valorar las pruebas para los trámites mineros se aplicarán las disposiciones de la materia contenidas en el código de procedimiento civil. Dicha norma modificada por el código general del proceso en el artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios.

Realizadas estas precisiones, se procede al examen de las pruebas aportadas con la solicitud identificada con el radicado del No. 2010-427-004721-2 de fecha 21 de diciembre del 2010 y reiterada mediante radicado No. 20175500283642 del 05 de octubre de 2017, la cual corresponde a copias autenticadas de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-081”

certificaciones de fecha 7 de diciembre del 2010, expedidas por los Alcaldes de Murindo y Carmen de Darién, en las cuales se manifiesta por parte de la autoridad lo siguiente:

- *“El suscrito, en calidad de Alcalde del Municipio de Murindó (Antioquia), por medio de la presente hago constar, que la compañía minera LA MURIEL MINING CORPORATION desde enero del 2010 a la fecha no ha iniciado trabajos de exploración en el área asignada a los contratos del proyecto Mandé Norte por razones del conflicto social que se vive en la zona...”*
- *“El suscrito, en calidad de Alcalde del Municipio del Carmen de Darién (Chocó), por medio de la presente hago constar, que la compañía minera LA MURIEL MINING CORPORATION desde enero del 2010 a la fecha no ha iniciado trabajos de exploración en el área asignada a los contratos del proyecto Mandé Norte por razones del conflicto social que se vive en la zona...”*

En consideración a los medios probatorios, soporte de la solicitud elevadas ante esta autoridad, y tomando en consideración que justifican la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito amparadas en el hecho de alteración de orden público, es pertinente destacar la posición de la Corte Constitucional en la sentencia C-251/02 : *“Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 20 de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (CP art. 2). Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de **“mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema juridico-político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad”**, puesto que el derecho “sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad”.*

De conformidad a lo anterior y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 Constitucional, el **Alcalde Municipal** debe conservar el orden público y es la primera autoridad de policía dentro del ámbito de su jurisdicción.

Aunado a lo anterior la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, considera **“que el certificado expedido por la Alcaldía y/o el Ejército Nacional de Colombia sobre una alteración de orden público, es un medio que da certeza y nivel de convencimiento adecuado para establecer la alteración del orden público”.**

Así las cosas, apreciadas las certificaciones anteriormente descritas, allegadas con la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones de radicado No. 20104270047212 del 21 de diciembre del 2010 reiterada mediante oficio de radicado No. 20175500283642 del 05 de octubre de 2017, la autoridad minera considera que estas son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la declaratoria de suspensión temporal de obligaciones, ya que se evidencian problemas y alteración de orden público por conflicto social que afectan la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tornándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anormalidad del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

En este contexto, la suspensión temporal de obligaciones será concedida desde el 24 de diciembre del 2010 hasta el 22 de septiembre de 2011, recordándole al titular que en cualquier tiempo deberá comprobar la continuidad del evento constitutivo de fuerza mayor aquí reconocido conforme al artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJF-081”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJF-081 solicitada mediante radicado No. 2010-427-004721-2 del 21 de diciembre del 2010 por el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2010 y hasta el 22 de septiembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. FJF-081 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJF-081 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTICULO SEGUNDO Notifíquese el presente proveído en forma personal a LA MURIEL MINING CORPORATION, titular del Contrato de Concesión FJF-081 a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyecto: Michelle Brooke Serna Bermúdez. Abogada – GSC-ZO
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta – Coordinador –GSC-ZO
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000028

(20 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HCE-111"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA MINERA -INGEOMINAS- y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., celebraron el Contrato de Concesión No. HCE-111 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS en un área de 1 955.54761 hectáreas, que se encuentra ubicado en los municipios de PUEBLO RICO (departamento de RISARALDA) y CONDOTO y TADO (departamento de CHOCÓ), por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de diciembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GTRM-496 de 20 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2010, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato No. HCE-111 por dos (2) periodos sucesivos de seis (6) meses contados desde el 10 de febrero de 2010 y hasta el 10 de febrero de 2011.

Mediante la Resolución GTRM No. 609 de 06 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2011 se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111, desde el 11 de febrero de 2011 y hasta el 10 de febrero de 2012.

En la Resolución VSC No. 700 de 18 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2014, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 por tres (3) periodos sucesivos de seis (6) meses cada uno, así: el PRIMER (10) PERIODO comprendido entre el 11 de febrero de 2012 y el 10 de agosto de 2012; el SEGUNDO (20) PERIODO comprendido entre el 11 de agosto de 2012 al 10 de febrero de 2013; y el TERCER (30) PERIODO comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 10 de agosto de 2013.

Por medio de la Resolución VSC No. 000281 de 11 de marzo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2014, fue modificado el ARTICULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 700 del 18 de julio de 2013 y por consiguiente, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No HCE-111 por cuatro (4) periodos sucesivos de seis (6) meses cada uno, así: el PRIMER (1) PERÍODO comprendido entre el 11 de febrero de 2012 y el 10 de agosto de 2012; el SEGUNDO (2) PERIODO

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-111"*

comprendido entre el 11 de agosto de 2012 al 10 de febrero de 2013; el TERCER (3) PERÍODO comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 10 de agosto de 2013; y, el CUARTO (4) PERÍODO comprendido entre el 11 de agosto de 2013 y hasta el 01 de octubre de 2013. Igualmente, a través de la citada Resolución, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 por un (1) periodo de seis (6) meses, comprendido entre el 02 de octubre de 2013 hasta el 01 de abril de 2014

A través de Resolución GSC-ZO No. 000219 de 24 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015 fue prorrogada la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión NO HCE-111, por un (1) periodo de seis (6) meses desde el 02 de abril de 2014 hasta el 01 de octubre de 2014.

Por medio de Resolución GSC-ZO No. 000043 de 4 de marzo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2015, fue prorrogada la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No HCE-111, por un (1) periodo de seis (6) meses desde el 02 de octubre de 2014 hasta el 1 de abril de 2015

En Resolución VSC No. 416 de 21 de julio de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de octubre de 2015, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE- 111 por un periodo de seis (6) meses contados desde el 02 de abril de 2015 y hasta el 01 de octubre de 2015.

En Resolución No. 2416 de 06 de octubre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2016, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. HCE-111 que le correspondían a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución VSC No. 000284 del 18 de abril de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2016, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 por un periodo de seis (6) meses contados desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 1 de abril de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000744 del 22 de Julio de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2016, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 por un periodo de seis (6) meses contados desde el 2 de abril de 2016 hasta el 1 de octubre de 2016.

Por medio de la Resolución GSC No. 000238 del 23 de diciembre de 2016, en firme el 22 de febrero de 2017 y en proceso de inscripción en el Registro Minero Nacional según memorando del 13 de marzo de 2017, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 desde el 2 de octubre de 2016 hasta el 2 de abril de 2017.

Por medio de la Resolución GSC No. 000567 del 9 de agosto de 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de noviembre de 2017, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 por dos (02) periodos consecutivos de seis (6) meses así: el primer periodo comprendido desde el 3 de abril de 2017 hasta el 2 de octubre de 2017 y el segundo periodo comprendido desde el 3 de octubre 2017 hasta el 2 de abril de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000234 del 28 de marzo del 2019 se resuelve CONCEDER la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111, por el siguiente(s) periodo(s) como se indica a continuación desde el 3 de abril de 2018 hasta el 3 de abril de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante radicado No. 20195500786682 del 23 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HCE-111, que fue presentado por la sociedad mediante comunicaciones Nos. 20185500445452 del 26 de marzo de 2018 y 20185500656222 del 13 de noviembre de 2018 respectivamente, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000567 del 9 de agosto del 2018, aún subsisten.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-111"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. HCE-111, se observa que mediante oficio con Radicado No. 20195500786682 del 23 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., reitero la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. HCE-111, que fue presentada mediante las comunicaciones Nos. 20185500445452 del 26 de marzo de 2018 y 20185500656222 del 13 de noviembre de 2018, fundamentado en que *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Allegando adjunto a la comunicación certificación de Radicado No. 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60-1 del 22 de marzo del 2019 expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 11 de fecha 28 de junio del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 18 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título HCE-111, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-111"*

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 14 de fecha 5 de diciembre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. HCE-111, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HCE-111, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º. Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página. 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto: establecer si el hecho es imprevisible a saber: 1) El referente a su normalidad/frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-111"

dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220)

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹.

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-111"

en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 5 de diciembre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HCE-111, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.HCE-111, por el periodo comprendido entre el 4 de abril del 2019 al 4 de abril del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No HCE-111 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-111"

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. HCE-111 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión HCE-111 a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: HCE-111

Titular: EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermudez - Abogada GSC ZO
Vo Bo: Joel Dario Pino Puerta - Coordinador GSC ZO
Filtro: Iliana Gómez - Abogada GSC

